

15592

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

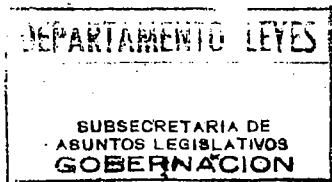
Ley

11312

Art.º 1º. -- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación,
----- el inmueble ubicado en el Barrio "El Caserito", Parti-
do de San Pedro, designado catastralmente como: Circunscripción I,
Sección G, Fracción II, Quinta 22, inscripto su dominio en la --
D.H. 21.232/89, con relación al F/210/69, a nombre de Oscar Ale --
jandro ARENILLA y Damil y Yolanda Elena Iris Damil de ARENILLAS --
y/o de quién ó quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º. -- El inmueble citado en el artículo anterior, será ad-
----- judicado en propiedad a título oneroso y por venta
directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vi-
vienda propia.

ARTICULO 3º. -- El Organismo de Aplicación de la presente ley será
----- determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá



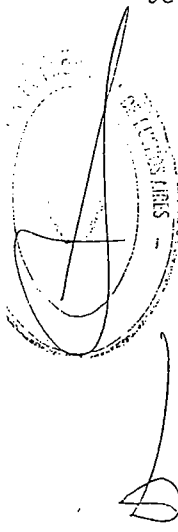
2691

11312

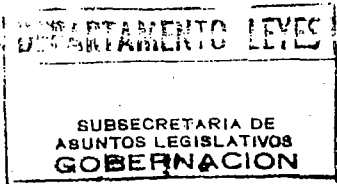
//2.-

a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará en conjunto con las mismas un Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda en la zona.

ARTICULO 4º. - Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 
- A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'S' or 'L' shape, is written over a circular stamp. The stamp contains the text "SECRETARIA DE LEYES" around the perimeter.
- a) Delegar en la Municipalidad de San Pedro la realización de un Censo Integral de la población afectada y determinar el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
 - b) Gestionar ante el Organismo que corresponda la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253, 6254 y

//..



2691

113121

//3.-

el Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).

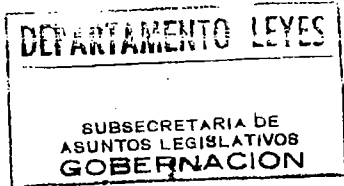
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTICULO 5°.- La adjudicación será de un (1) lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 6°.- El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo de pago se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

//...



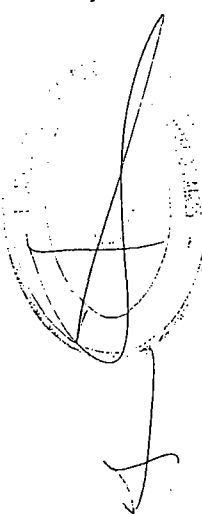
2091

11312

//4.-

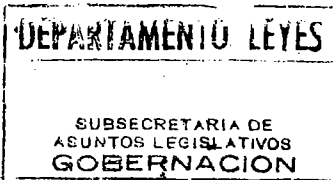
ARTICULO 7º.- Las mejoras existentes en la fracción a expro-
----- piar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 8º.- Serán adjudicatarios de los lotes resultantes,
----- aquéllos ocupantes que reúnan los siguientes -
requisitos:

- 
- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los -
dos (2) años.
 - b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier régimen.

ARTICULO 9º.- Serán obligaciones de los adjudicatarios:

//...



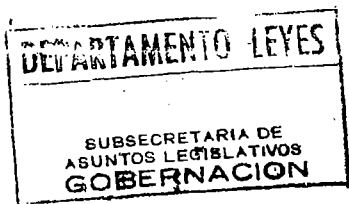
2091

11312

115.-

- 
- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco - - (5) años a partir de la fecha de la adjudicación, plazo que podrá ser ampliado -- por el Organismo de Aplicación en caso de bidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir ó gra - var total ó parcialmente, ya sea a título oneroso ó gratuito, el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

//...



2091

11312

116.-

e) A fin de solucionar los inconvenientes en sus desagües pluviales, los adjudicatarios deberán proveer a la zona del alcantarillado que mejoren las condiciones superficiales.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b), ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley ó normas similares.

ARTICULO 10º.- Autorízase al Organismo de Aplicación para ----- que previo a la adjudicación de los lotes efectúe Convenio con quién ó quiénes considere corresponder, a efectos de realizar las obras necesarias para produ

11..

11312

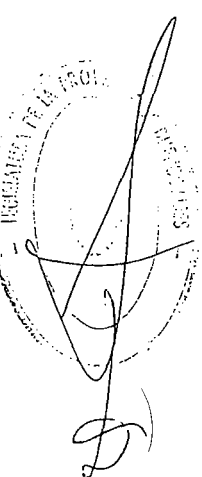
//7.-

cir el saneamiento de los mismos.

ARTICULO 11°. - Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por
----- el Organismo de Aplicación, por las siguien -
tes causales:

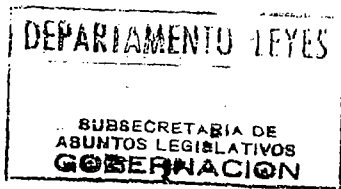
a) Cuando lo solicite el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones
impuestas en la presente ley.



ARTICULO 12°. - Quedan suspendidos, durante la vigencia de la
----- presente ley, toda acción judicial tendiente
a la restitución de los bienes a que se refiere el artículo -
1° por parte de sus propietarios y/o poseedores; aún senten -
cias en trámite de ejecución.

//...



2091

11312

//8.-

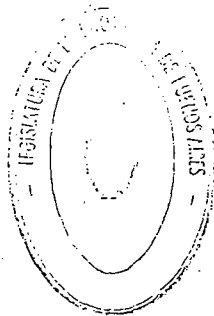
ARTICULO 13°.-- La escritura traslativa de dominio a favor de los
----- adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía -
General de Gobierno, estando exenta del pago del Impuesto al ac-
to.

ARTICULO 14°.-- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el
----- Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recur-
sos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias
que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 15°.-- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legis-
latura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciu-
dad de La Plata, a los tres días del mes de Sep -
tiembre del año mil novecientos noventa y dos.-

ROGELIO A. ESTRADA
Vicepresidente 1º
de la Cámara de Diputados de
la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

MARTÍN C. TREPO
Prosecretario Legislativo
de la H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires